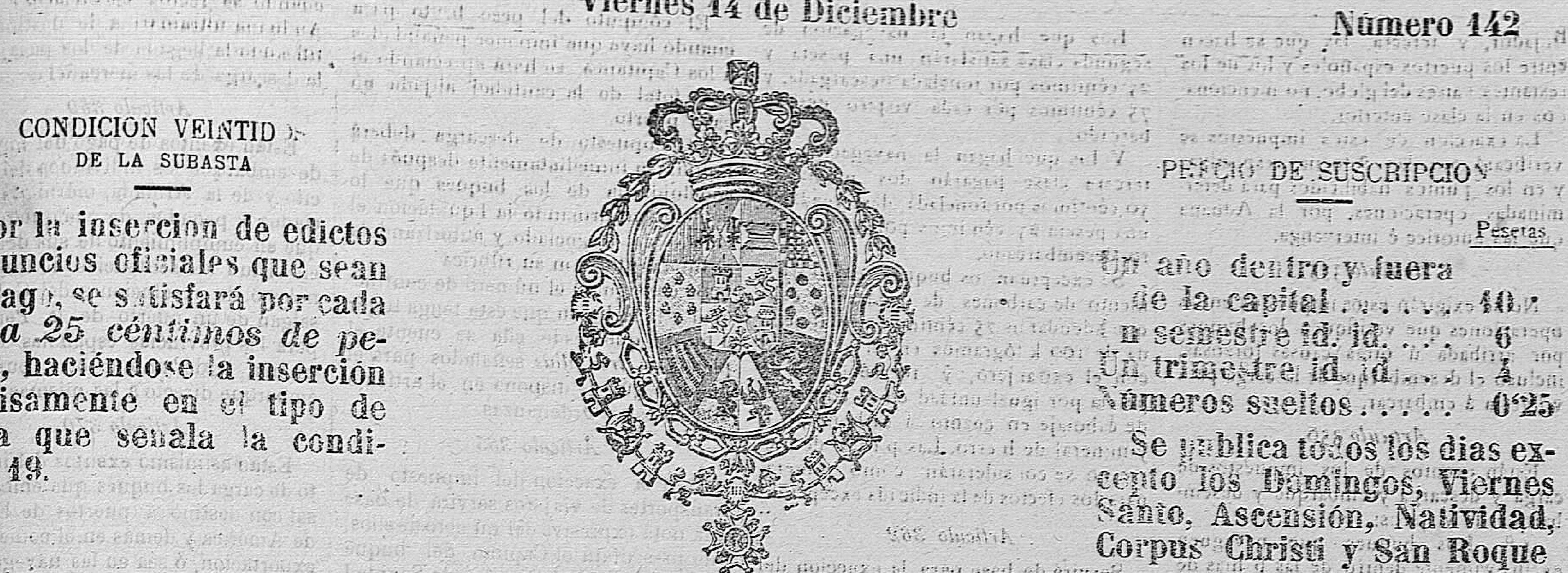
Año económico de 1894-95 | Viernes 14 de Diciembre | Número 142

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre íd. íd.	6
Un trimestre íd. íd.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que presentada por doña Tomasa Prada, la renuncia de las minas de cobre de que es concesionaria denominadas «San Antonio de Pádua núm. 26,» «Aumento San Antonio núm. 52» y «Chicago núm. 57,» sitas en Bouzas del Ayuntamiento de Viana del Bollo, con los recibos que acreditan haber satisfecho el cánon por superficie del actual trimestre; he acordado por providencia de hoy, admitir la solicitud de renuncia mencionada, dando por fenecidos estos expedientes y declarando francos y registables los terrenos que estas minas comprendian.

Lo que se hace público para los efectos legales y conocimiento de la interesada.

Orense 13 de Diciembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de hoy, he admitido sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Bernabé Rodríguez Martinez, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de estaño con el nombre de «Balcobo», en monte Balcobo, términos de Muradás, Ayuntamiento de Beariz, con la designacion siguiente:

«Se tendrá por punto de partida el mismo que el de la mina «Santa Edelina», desde cuyo punto y en rumbo Sur se medirán doscientos metros para salir fuera de la expresada concesion; desde este punto y en rumbo Este se medirán cuatrocientos metros; desde este punto y en rumbo Sur se medirán doscientos metros; desde este punto y en rumbo Oeste se medirán seiscientos metros; y desde este punto y en rumbo Norte se medirán doscientos metros, cerrando con esto el perímetro de las doce hectáreas solicitadas.»

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de minas y mas disposiciones.

Orense Diciembre 13 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que trancurrido el plazo legal para que el concesionario de la mina de antimonio del término de Biobra, Ayuntamiento de Rubiana, denominada «Los dos Amigos», presentase el papel de pagos al Estado, correspondiente al título de propiedad y derechos de pertenencias de esta mina, sin que lo haya efectuado; he acordado por providencia de hoy dar por fenecido este expediente, declarando franco y registrable el terreno que dicha mina comprende.

Orense Diciembre 14 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Direcion general á virtud de Real orden del Ministerio de Hacienda reclamando una medida de carácter general que, en bien de los intereses del fisco, impida que los Registradores de la propiedad inscriban las ventas á censo reservativo de bienes de capellanías ínterin no se cumpla lo prevenido por el Real decreto de 12 de Agosto de 1871:

Visto este Real decreto:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856:

Considerando que la dacion á censo reservativo es un verdadero acto de dominio, como que mediante ella transmítese la plena propiedad de un inmueble con carácter de perpetuidad ó por tiempo indefinido, siendo derecho del censatario el de redimir el censo á su voluntad:

Y considerando que de ahí se infiere es inaceptable la doctrina que ha venido prevaleciendo en la práctica, según la que, estimándose la venta á censo reservativo como un acto de simple administracion, se ha reputado válida é inscribible cuado recaía sobre bienes de capellanías, sin necesidad de que una Real orden declarase que éstos se hallaban exceptuados de la desamortizacion;

La Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), se ha servido ordenar que los Registradores de la propiedad suspendan por defecto subsanable la inscripcion de las enajenaciones á censo reservativo de bienes pertenecientes á capellanías y memorias piadosas otorgadas por los Diocesanos, mientras no se les presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuado en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1865 y al 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1894.—Maura.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 346.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

TÍTULO V

De los impuestos de carga y descarga y de los de embarque y desembarque de viajeros

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á ESTOS IMPUESTOS

Artículo 353

El impuesto de carga y descarga y el de embarque y desembarque de viajeros, se exigirán á los buques en todos los puertos habilitados para la carga y descarga, hayan ó no en ellos obras artificiales, inclusos los de las islas Baleares y Canarias y los de Ceuta y demás puertos francos de Africa.

Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de desembarque de viajeros, conciertos especiales con la Administracion.

Artículo 354

Para la percepcion de estos impuestos se considerará la navegacion dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias, presidios de Africa y provincias y posesiones españolas de Ultramar; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo

Bajador, y tercera, las que se hacen entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo, no mencionados en la clase anterior.

La exaccion de estos impuestos se verificará por las Aduanas respectivas y en los puntos habilitados para determinadas operaciones, por la Aduana que las autorice é intervenga.

Artículo 355

No se exigirán estos impuestos en las operaciones que verifiquen los buques por arribada ú otras causas forzosas, incluso el desembarque de la carga para volverla á embarcar.

Artículo 356

Están exentos de los impuestos de carga y descarga y embarque y desembarque de viajeros:

1.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.

2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otras semejantes.

3.º Los buques que naveguen por los ríos, sin salir al mar.

4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando solo conduzcan pasajeros.

5.º Las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Requetas y Almería.

Y 6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdiccion de una misma Aduana.

Artículo 357

Los Capitanes ó consignatarios de los buques que hagan expediciones entre la Península y las posesiones españolas de África, transportando efectos militares ó conduciendo individuos del Ejército ó de la Marina, aun cuando sea por cuenta y en servicio del Estado, pagarán los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros que se fijan en estas Ordenanzas.

Cuando los transportes y pasajes se verifiquen grátis en obsequio del Estado no se exigirán en las Aduanas los impuestos de navegacion respectiva.

Artículo 358

En la navegacion de la primera clase los buques cuya total cabida no pase de 7 toneladas de arqueo (de 2,83 metros cúbicos) pagarán solo la mitad de los impuestos de carga y descarga.

Si la Administracion dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Artículo 359

Los arbitrios locales creados para las obras de los puertos se cobrarán en la cuantía y forma que establezcan ó hayan establecido las disposiciones especiales de cada concesion.

Artículo 360

Las Aduanas exigirán á los interesados todos los datos, conocimientos, pólizas y demas documentos oportunos para las comprobaciones necesarias, á fin de que no se eluda el pago de estos impuestos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES PARA EL IMPUESTO DE DESCARGA Y DESEMBARQUE DE VIAJEROS

Artículo 361

El impuesto de descarga y desembarque de viajeros se exigirá con arreglo á la siguiente clasificacion:

Los buques que hagan la navegacion de primera clase pagarán 75 céntimos de peseta por cada tonelada de 1.000 kilógramos de mercancías descargadas y 50 céntimos por cada viajero que desembarque.

Los que hagan la navegacion de segunda clase satisfarán una peseta y 25 céntimos por tonelada descargada, y 75 céntimos por cada viajero desembarcado.

Y los que hagan la navegacion de tercera clase pagarán dos pesetas y 50 céntimos por tonelada descargada, y una peseta 25 céntimos por cada viajero desembarcado.

Se exceptuan los buques con cargamento de carbones de piedra y cok, que adeudarán 25 céntimos por tonelada de 100 kilógramos en el comercio con el extranjero, y 10 céntimos de peseta por igual unidad en el comercio de cabotaje en cuanto á carbones, cok y mineral de hierro. Las piritas de hierro no se considerarán como mineral para los efectos de la indicada excepcion.

Artículo 362

Servirá de base para la exaccion del impuesto de descarga:

1.º En la navegacion de primera clase, el peso brúto consignado en las facturas con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada.

Para la comprobacion del peso declarado en las facturas se exigirá la presentacion de los conocimientos y demás documentos relativos á la carga, sin perjuicio de practicar el peso, cuando sea posible hacerlo, empleando en otro caso los medios supletorios oportunos.

2.º En la navegacion de segunda y tercera clase, el peso bruto consignado en el manifiesto ó en los conocimientos segun corresponda, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

Si se tratara de cargamentos á granel que no deban expresarse por peso, servirá de base para exaccion del impuesto el que se deduzca del resultado del despacho.

3.º Los tipos á que deberán sujetarse las Aduanas para la exaccion del impuesto sobre las diferentes clases de madera expresadas á continuacion, son las siguientes:

	Peso de un metro cúbico. — Kilogramos
Madera de castaño	652
— de encina	850
— de olmo	671
— de abeto pinabete	498
— de pino	657
— de roble, la albura	550
— de roble, el corazon	1.170

El tipo señalado al pino se entenderá sin perjuicio de que, si las maderas estuvieren sangradas ó depuradas de la parte resinosa, sirva de base para liquidar el impuesto el peso que se deduzca del despacho.

Artículo 363

El impuesto de descarga se cobrará en los transbordos que no sean motivados por causa forzosa; entendiéndose que cuando la operacion se verifique para conducir las mercancías á otro puerto español, se cobrará el impuesto en el primero con arreglo á la procedencia del buque; y en el de entrada por cabotaje se exigirá tan sólo la cuota correspondiente á este comercio.

El movimiento de mercancías de un depósito á otra Aduana del Reino, ó de un depósito á otro depósito, se considerará, para los efectos de estos impuestos, como navegacion de primera clase.

Artículo 364

La liquidacion del impuesto se hará en los manifiestos, sobordos ó carpetas de las facturas, según los casos.

El cómputo del peso bruto para cuando haya que imponer penalidades á los Capitanes, se hará apreciando el peso total de la cantidad alijada en cada puerto.

El impuesto de descarga deberá liquidarse inmediatamente después de concluida la de los buques que lo devenguen firmando la liquidacion el Oficial del Negociado y autorizándola el Interventor con su rúbrica.

Se consignará el número de contraccion y la fecha en que ésta tenga lugar á fin de que desde ella se cuente el plazo de *tres dias* señalados para el pago, según se dispone en el artículo 402 de estas Ordenanzas.

Artículo 365

Para la exaccion del impuesto de transportes de viajeros servirá de base una nota expresiva del número de ellos, que presentará el Capitan del buque con el V.º B.º del Director de Sanidad del puerto.

La recaudacion se hará al mismo tiempo que la del impuesto de descarga, en los términos indicados.

CAPITULO III

DISPOSICIONES PARA EL IMPUESTO DE CARGA Y EMBARQUE DE VIAJEROS

Artículo 366

El impuesto de carga y embarque de viajeros se exigirá con arreglo á la siguiente clasificacion:

Los buques que hagan la navegacion de primera clase, pagarán 50 céntimos de peseta por cada tonelada de 1 000 kilogramos de mercancías que carguen y 50 céntimos por cada viajero que embarquen.

Los que hagan la navegacion de segunda clase, satisfarán una peseta por igual unidad de peso, é igual cuota por cada viajero.

Y los que hagan la navegacion de tercera clase, pagarán 2 pesetas por tonelada, é igual cuota por cada viajero.

Se exceptúan los buques que cargen hierro en lingotes, que solo devengarán 25 céntimos de peseta por tonelada en la navegacion de segunda clase, y 50 céntimos de peseta en la de tercera; los que lleven carbones de piedra y cok, que satisfarán 25 céntimos de peseta por tonelada en el comercio con el extranjero, y los que carguen carbones de piedra, cok y mineral de hierro en navegacion de primera clase que devengarán 10 céntimos de peseta por cada 1 000 kilogramos. Las piritas de hierro no se considerarán como mineral para los efectos de esta excepcion.

Artículo 367

No se exigirá el impuesto de carga en los transbordos, siempre que concurran las condiciones, ineludibles para disfrutar de este beneficio, de que la operacion se haga de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, y sin que en ningun caso, ni por ningun pretexto se desembarquen las mercancías en tierra, ni aun momentáneamente ni permanezcan en dichas embarcaciones menores sino de sol á sol; pues por cualquiera de estos hechos dejará de considerarse la operacion como transbordo exceptuado de pago del impuesto de carga.

Artículo 368

Los consignatarios de buques que tomen pasajeros ó carga con destino á las provincias y posesiones españolas de Ultramar, satisfaciendo los impuestos correspondientes á la navegacion de primera clase segun lo dispuesto en el art. 354, prestarán fianza para responder de la diferencia entre las cuotas de dicha clase y las señaladas para la de tercera, cuya fianza se cancelará cuando se reciba certificacion de la Aduana ultramarina de destino, justificando la llegada de los pasajeros y la descarga de las mercancías.

Artículo 369

Están exentos de pago del impuesto de embarque los individuos del Ejército y de la Armada, marinería, licenciados y penados de cualquiera clase que en cumplimiento de sus deberes ó en virtud de sentencias de los Tribunales ó de resoluciones del Gobierno, salgan de un puerto de la Península para las provincias españolas de Ultramar, ó de uno á otro puerto de embarque directo á las mismas.

Artículo 370

Están asimismo exentos del impuesto de carga los buques que embarquen sal con destino á puertos de Europa, de América y demás en el comercio de exportacion, ó sea en las navegaciones de segunda y tercera clase.

Tampoco se satisfarán derechos de carga por los víveres y repuestos con destino al aprovisionamiento de los mismos buques en que se embarquen.

Artículo 371

Para percibir el derecho de carga servirá de base el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

La liquidacion se hará en la carpeta respectiva, y cuando el buque cargue mercancías para diferentes puertos, en la última que haya abierto aquél; refiriendose á ella, por nota autorizada, en cada una de las anteriores.

Firmará las liquidaciones el Oficial del Negociado y las autorizará el Interventor con su rúbrica; cumpliéndose las demás formalidades establecidas para cobrar el derecho de descarga.

El pago se verificará dentro de los tres dias despues de la contraccion, según lo dispuesto por regla general.

Artículo 372

Para cobrar el impuesto de embarque de viajeros servirá de base una relacion duplicada, que presentarán el Capitán ó el consignatario del buque, expresando el número de los viajeros que la embarcacion conduzca.

La liquidacion, cuando no haya manifiesto ó carpeta, se hará en dichas relaciones, en las que tambien se anotará el número y la fecha de la contraccion, autorizándose estas diligencias con la firma del Oficial del Negociado y rúbrica del Interventor.

El pago se verificará en el mismo puerto de embarque; y si el buque conductor hubiera salido ya de él, el consignatario presentará la indicada relacion y satisfará el impuesto.

En una de las relaciones que hará de duplicada, se anotará el importe del impuesto y la fecha del pago que conste en la principal, entregándose aquella al Capitan ó al consignatario para su resguardo.

Artículo 373

En los puertos de escala ó de destino las Aduanas exigirán á los Capitanes que presenten la relacion mencionada con el V.º B.º del Director de Sanidad respectivo; debiendo cobrar las cantidades que hubieren dejado de pagarse en el puerto de salida.

Artículo 374

Cuando no se verifiquen embarques de viajeros, los Capitanes de los buques ó los consignatarios presentarán las indicadas relaciones expresando en ellas la circunstancia de no haberse embarcado ningun pasajero.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 30 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Orense á San Clodio, por Santa María de Castrelo de Miño, en la provincia de Orense, por su presupuesto de contrata de 133.855'31 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de a fecha, hasta el 21 de Enero próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Diciembre de 1894. —El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Orense á San Clodio, de la provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

El Excmo. Sr. Interventor general de la Administracion del Estado con fecha 7 del corriente mes ha comunicado á esta oficina la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La constitucion definitiva del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, dispuesto por Real decreto de esta fecha trae consigo la necesidad de adoptar algunas medidas encaminadas á su mejor ejecucion. Al efecto y con objeto de que las clases á que el mencionado Real decreto afecta sepan á que atenerse evitando las reclamaciones y consultas á que se presta el planteamiento de toda reforma, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por esa Intervencion general se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* los empleados del ramo y los cesantes del mismo, entendiéndose comprendidos en estos últimos los que sirvan en otros ramos distintos, que se hallen en condiciones de formar parte del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, remitirán á la Intervencion general por conducto de las Intervenciones de Hacienda ó de los jefes de las oficinas Interventoras, sus respectivas hojas de servicios totalizadas y cerradas en fin de Diciembre actual, acompañadas de las copias autorizadas de los documentos que las justifiquen en el papel del sello correspondiente. Estas hojas se certificarán por los Interventores ó Jefes de las oficinas Interventoras. Los cesantes del ramo acompañarán á dichos documentos una instancia dirigida al Interventor general solicitando la inclusion en el escalafon del Cuerpo. Los que no cumpliesen con este requisito dentro del término fijado darán á entender que renuncian á todos sus derechos.

2.º Los empleados periciales de Aduanas sea cual fuese su categoría y desearan formar parte del cuerpo pericial de Contabilidad, lo solicitarán de este ministerio en el término de dos meses, acompañando á su instancia las hojas de servicios certificados por el Interventor de Hacienda de la respectiva provincia y acompañados de los documentos que los justifiquen debidamente comprobados por el mismo funcionario.

3.º Los empleados del ramo que no se hallen en condiciones de continuar desempeñando sus destinos y necesiten sufrir exámen con arreglo al art. 3.º del Real decreto de esta fecha, lo solicitarán en el mismo término de dos meses acompañando á su instancia las hojas de servicios certificadas por el Interventor y acompañadas de copias autorizadas prévia compulsa de los documentos que la justifiquen.

4.º Estos exámenes darán comienzo en 1.º de Abril próximo ante el Tribunal designado al efecto por la disposicion 1.ª transitoria de la Instruccion de oposiciones de esta fecha.

5.º Con presencia de todas las hojas de servicios, la Intervencion general redactará el escalafon provisional de los individuos que desde luego formen parte del Cuerpo, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los treinta dias siguientes á la espiracion del plazo de presentacion de hojas de servicios, juntamente con la relacion de los funcionarios que sirviendo en la actualidad destinos de Intervencion y Contabilidad, necesiten someterse á exámen para continuar desempeñándolos.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º del Reglamento orgánico los escalafones se formarán con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los individuos de los Cuerpos se clasificarán por categorías y dentro de cada una de ellas por clases, tanto losactivos como los cesantes.

2.ª Dentro de cada clase se colocarán por orden de rigurosa antigüedad en la misma regulándose esta por la toma de posesion del destino de mayor categoría obtenido en el ramo.

3.ª En los que se hallen desempeñando en el ramo destinos inferiores á su categoría y clase se hará constar así en los escalafones para los efectos del ascenso por antigüedad.

4.ª Se hará constar asimismo el caso del Real decreto orgánico que dé á cada empleado el derecho á pertenecer al Cuerpo, así como los servicios prestados en el ramo y en otros de Hacienda y del Estado y los títulos que posean.

5.ª El escalafon se rectificará todos los años introduciendo en él las variaciones á que haya dado lugar el movimiento del personal publicándose en la *Gaceta de Madrid* dentro del primer mes del año, pudiendo establecerse recurso contra los mismos dentro del mes siguiente.

7.ª Verificados los exámenes se completarán los escalafones con los individuos á quienes fuesen adjudicadas las plazas, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y admitiéndose reclamaciones durante el término de un mes.

8.ª Las oposiciones para cubrir las plazas que resulten vacantes, tendrán lugar en Madrid, ante el Tribunal constituido al afecto, prévia convocatoria que deberá publicarse en la *Gaceta* con dos meses de anticipacion.

9.ª Los exámenes de ingreso de los aspirantes se verificarán en Madrid y en provincias tan pronto como comunique la Intervencion general las órdenes oportunas segun las vacantes que resulten en cada dependencia.

10.ª Las vacantes que resulten hasta que, prévio exámen, se reconozca el derecho á pertenecer al Cuerpo los actuales empleados del ramo, se cubrirán con sujecion á lo dispuesto en las leyes de presupuestos de 1892 93 y 1893-94 y Reales decretos de 25 de Septiembre de 1892 y 19 de Agosto de 1894.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que hago público en el *Boletin oficial* para conocimiento de los interesados.

Orense 13 de Diciembre de 1894. —El Interventor de Hacienda, Fernando G. de Rivas.

AYUNTAMIENTOS

VIANA DEL BOLLO

Relacion de los gastos ocasionados en la obra de reparacion y reedificacion del muro de sostenimiento del camino público del Puente de Pinza.

	Pesetas
Por dieciseis jornales del cantero José Barros, al precio de dos pesetas setenta y cinco céntimos uno	44
Por diecisiete jornales del cantero José Barros, hijo, á dos pesetas veinticinco centimos uno	38'25
Por diecisiete jornales del cantero José Prieto, á dos pesetas cincuenta céntimos	42'50
Por diez jornales dados por Estanislao Sierra, con carro y dos yuntas, á ocho pesetas uno	80
Por nueve jornales del peon Joaquin Arias, á una peseta setenta y cinco centimos	15'75
Por once jornales del peon Andres Fernandez, á igual precio	19'25
Por ocho idem del peon Graciano Arias, al mismo precio	14
Por un jornal del peon Guillermo Tenado, á igual precio	1'75
Por dieciseis del peon Manuel Jares, al mismo precio	28
Por seis del peon Francisco Afonso, al mismo precio	10'50
Por cinco del peon Julian Lopez, á igual precio	8'75
Por cuatro del peon Norberto Gonzalez, á una peseta setenta y cinco céntimos	7'35
Por trece del peon Magin Pereira, á una peseta setenta y cinco céntimos	22'75
Por doce del peon Emiliano Vazquez, á igual precio	21
Por ocho del peon Francisco Blanco, al mismo precio	14
Por uno del peon Hipólito Rodriguez, á igual precio	1'75
Por cuatro de José Manuel Dominguez, al mismo precio	7

Por tres de Cayetano García, á igual precio 5'25

Por dos de Gervasio Jares, al mismo precio 3 50

Por ocho de Francisco Vazquez, á igual precio 14

Por siete jornales del peon Francisco García, á una peseta setenta y cinco céntimos uno 12'25

Por diecinueve paquetes pólvora y tres rollos mecha para barrenar cedidos por D. Ricardo García, treinta pesetas cincuenta céntimos 30 50

Por veinticinco libras hierro para dos cuñas y un atacador, diecinueve para una maceta y pistolete y dieciocho para una marra, compradas á D. Evaristo Salgado, veintisiete pesetas veinticinco céntimos 27'25

Al herrero Felisardo Rodriguez por arreglo de las dos cuñas, atacador, pistolete, maceta, marra, recomposicion y apuntar herramientas de peones y canteros 21

Total general 485

Viana del Bollo Diciembre 11 de 1894.—El Alcalde primer Teniente, Juan Manuel Arias.

— —

Relacion de los gastos ocasionados en la obra de alcantarillado y adoquinado de la calle Mayor, antes de la Soledad de esta villa.

Pesetas

Por catorce jornales del cantero José Barros, á dos pesetas setenta y cinco céntimos uno 38'50

Por catorce jornales del cantero José Prieto, á dos pesetas cincuenta céntimos uno, treinta y cinco pesetas 35

Por igual número de jornales del cantero José Barros, hijo, á dos pesetas 25 céntimos uno 31'50

Por cinco jornales del peon Hipólito Rodriguez, al precio de una peseta setenta y cinco céntimos uno 8'75

Por seis jornales del peon Graciano Arias, á igual precio 10'50

Por ocho idem de Andres Fernandez, al mismo precio 14

Por seis idem de Francisco García, á igual precio 10'50

Por ocho jornales de Francisco Afonso al mismo precio 14

Por seis idem de Magín Pereira, al mismo precio 10'50

Por cinco idem de Joaquín Arias, á igual precio 8'75

Por ocho de Norberto Gonzalez, al mismo precio 14

Por seis de Emiliano Vazquez, á igual precio 10'50

Por diez de Andres da Lama, á idem 18'50

Por seis de Francisco Vazquez, á idem 10'50

Por siete de José Manuel Dominguez, á igual precio 12'25

Por dos de Manuel Jares, al mismo preaio 3'50

Por catorce de Guillermo Terrado, á una peseta setenta y cinco céntimos 24'50

Por tres jornales de carro con dos yuntas dados por Estanislao Sierra, á ocho pesetas uno 24

Por quince jornales de carro y una yunta dados por Eladio Guerra, á seis pesetas uno 90

Por hacer una reja de hierro para un sumidero el herrero Felisardo Rodriguez, apuntar y recomponer herramientas 14

Total 403'75

Viana del Bollo 11 de Diciembre de 1894.—El Alcalde primer Teniente, Juan Manuel Arias.

— —

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Jesus Alfeirán Taboada, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el expediente de apeo y prorrateo del foral titulado «Francisco do Gando» cuyos bienes forales radican en términos de la parroquia de Pazos de Arenteiro, su cánon anual once cañados de vino tinto y por ellos ciento cincuenta y cuatro reales, dominio directo de don José Neira hoy sus herederos, vecinos de Madrid, solicitado por el Procurador don Bernardo Castro representando al colono Marcial Taboada, recayó el auto del tenor siguiente:—«Auto.—Carballino Octubre veintiseis de mil ochocientos noventa y tres.—Resultando: que unida á estos autos la operacion de prorrateo se puso de manifiesto á los interesados por término de quince dias, que dejaron transcurrir sin haber hecho oposicion.—Resultando: que de la aludida operacion aparece contribuir con mayor parte de la pension don Antonio María Varela Sotomayor de la Arzúa.—Considerando: que es procedente aprobar el prorrateo y nombrar cabezalero al que resulta contribuir con mayor parte de la pensión.—Visto el artículo dos mil noventa y cinco y más concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil. Se aprueba el prorrateo practicado por los peritos don Manuel Trigas y don Constantino Blanco, nombrando cabezalero á don Antonio María Varela Sotomayor de la Arzúa, por resultar contribuir con mayor parte de la pension. Expídase testimonio para entregar á éste y otro para el dominio directo, de hecho práctiquese liquidacion de costas que satisfarán á prorrata los dueños del útil.—Lo mandó y firma su señoría y doy fé.—Antonio Fernandez Cid.—Antemi, Jesus Alfeirán Taboada.»—Habiendo fallecido el cabezalero electo don Antonio María Varela Sotomayor de la Arzúa, se nombró á instancia del procurador Castro al segundo mayor porcionista del foral Angel Lopez, vecino de la parroquia de Pazos de Arenteiro.

Y siendo desconocidos los herederos del don Antonio María Varela Sotomayor y á fin de que sean notificados del auto inserto y enterados del nombramiento del nuevo cabezalero, firmo la presente cédula visada por su señoría para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Carballino Diciembre once de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jesus Alfeirán Taboada.—Visto Bueno, Antonio Fernandez Cid.

— —

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por el Procurador Rodriguez Lopez, en nombre de don Adelmo Feijóo Gayoso, vecino de Santa María de Melias, término municipal del Pereiro de Aguiar, sobre apeo y subsiguiente prorrateo del foral denominado «Fondo de Vila», su renta para dicho señor Gayoso, diez y siete ferrados y cuatro cuartales de centeno, con doce reales en dinero anualmente, impuesta sobre diez y siete partidas de bienes, sitas en términos del lugar de Loña del Monte, municipio de Nogueira de Ramuin, he acordado llamar por edictos, como llamo por el presente á los interesados desconocidos en dichos apeo y prorrateo, para que dentro del término de cuarenta dias, ó sea el veintiocho del entrante Enero, á las diez de la mañana, comparezcan en la audencia de este Juzgado á manifestar si están á no conformes con que se practiquen las susodichas operaciones, apercibidos de que si no comparecieren por si ó por medio de apoderado, se les tendrá por conformes; teniéndose por nombrado por el actor al perito Don Pacífico Francisco Mendez, vecino de Santa María de Melias, Ayuntamiento del Pereiro, sinperjuicio de que si todos los interesados conviniesen en nombrar un solo perito en el acto de la comparecencia, aunque sea distinto del mencionado se le tendrá por nombrado.

Dado en Orense á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

— —

MUNICIPALES

Don Leopoldo de Castro García, Juez municipal de Entrimo.

Hago saber: que para hacer pago de cantidades que adeuda don Benigno Alvarez Prieto, vecino del Casal de Alen, á don José Rodriguez Alvarez, de las Quintas, ambos en este distrito, le fueron embargados y reembargados al primero y se venden en pública licitacion los bienes siguientes, radicantes en términos del referido Casal y Tierrachan:

Pesetas

1.ª Un maizal al sitio de Lameiriña, de dos áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda Este ribazo, Sur maizal de Benito Alvarez, Oeste corga y Norte otro de Juan Alvarez: tasado en ciento veinte y seis pesetas y veinte y cinco céntimos 126'25

2.ª Devesas, maiz de tres áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Este y Sur maizal de Juan Alvarez, Oeste parral de José Fernandez y Norte ribazo: tasada en trescientas cuarenta y seis pesetas y cincuenta céntimos 346'50

3.ª Otra al mismo sitio de Devesas, de maiz y vino, de siete áreas y doce centiáreas; linda Este maizal de Juan Alvarez, Sur otro de los Represas, Oeste caminos y monte de los Represas y Norte secano de Camila y José Gonzalez: su valor ciento sesenta y cinco pesetas 165

4.ª Un monte al sitio de Areas de noventa y seis áreas y treinta y nueve centiáreas; lindante por Este y Sur camino, Oeste monte de Bernabé Fernandez y Norte otro camino público: su valor setecientas noventa y una pesetas 791

Total suman las cuatro partidas en una mil cuatrocientas veintiocho pesetas y setenta y cinco céntimos 1428'75

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las fincas relacionadas, se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la Plaza Mayor, número uno, á las diez de la mañana del dia veintinueve del corriente, y se rematarán en favor del más ventajoso postor, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Dado en Entrimo á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Leopoldo de Castro.—Por su mandado, José García, Secretario.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR